

**ANEXO VI  
LISTA DE NICARAGUA**

**Sección A**

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Bancos
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 12.06)
<b>Medidas:</b>	Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 561, publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de noviembre de 2005. Artículos 7 y 12.
<b>Descripción:</b>	Sucursales: El capital que bancos establecidos en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado y depositado en Nicaragua. Sobre la base de éste capital la sucursal podrá colocar préstamos. Una sucursal de un banco establecido bajo las leyes de un país extranjero, no podrá colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Instituciones Financieras no Bancarias
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 12.06)
<b>Medidas:</b>	<p>Ley Especial sobre Sociedades Financieras, de Inversiones y Otras. Decreto No 15-L, publicada el 10 de abril de 1970, con modificaciones por Decreto No. 1698, publicado en La Gaceta No. 138 del 22 de junio de 1970. Artículo 12.</p> <p>Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 561, publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de noviembre 2005. Artículos 7 y 12.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>Sucursales: El capital que las Instituciones Financieras no Bancarias establecidas en países extranjeros asignen a sus sucursales en Nicaragua, deberá ser efectivamente pagado e internado en Nicaragua. Las sucursales de estas Instituciones Financieras no Bancarias que captan recursos del público en forma de depósitos no podrán colocar préstamos en base al capital y reservas de su casa matriz.</p>
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Seguros
<b>Tipo de Reserva:</b>	Derecho de establecimiento (Artículo 12.04) Trato nacional (Artículo 12.06) Comercio transfronterizo (Artículo 12.05)
<b>Medidas:</b>	<p>Ley General de Instituciones de Seguros. Decreto No. 1727 de 1970, publicada en La Gaceta No. 270 del 26 de noviembre de 1970 y sus Reformas por Ley No. 227 de 1996, La Gaceta No. 150 del 12 de agosto de 1996). Artículos 2, 7, 19 y del 79 al 82.</p> <p>Normas Regulatorias para la autorización de intermediarios de Seguros y el ejercicio de sus funciones de intermediación. Resolución: SIB-OIF-IV-26-96. Publicado en La Gaceta No. 13 del 20 de enero de 1997. Artículos 8 y 28.</p> <p>Norma Prudencial sobre Auditoria Externa. Resolución de la Superintendencia CD-SIB-155-4-Abril 26-2001. Artículo 17.</p>
<b>Descripción:</b>	<p>La actividad de asegurar y reasegurar solamente pueden ejercerla personas jurídicas constituidas y domiciliadas en el país como sociedades anónimas con sujeción al régimen legal establecido para éstas y a las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros. Estas personas jurídicas deberán nombrar un representante legal domiciliado en Nicaragua.</p> <p>Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas domiciliadas en Nicaragua contratar seguros con empresas no autorizadas debidamente para operar en el país, salvo los de transporte de exportación y de importación de Nicaragua, o de daños por accidentes que puedan ocurrir fuera del país y los casos en que se demuestre ante el Superintendente, que el seguro específico de que se trate no es posible conseguirlo en este país, con ninguna institución autorizada o que éstas instituciones no tengan pólizas aprobadas para esos riesgos. El Superintendente, en tales casos deberá otorgar licencia especial para el contrato con la institución o empresa aseguradora extranjera que lo ofrezca.</p> <p>Los corredores, las agencias y los agentes intermediarios de seguros antes de iniciar sus operaciones deberán comprobar ante la superintendencia que sus directores, administradores, corredores y demás miembros son nicaragüenses o extranjeros con residencia en el país y que poseen los conocimientos especializados necesarios.</p> <p>Los corredores, las agencias y los agentes intermediarios de seguros no podrán realizar directa ni indirectamente gestiones de intermediación de reaseguros, de representación de empresas</p>

reaseguradoras, de empresas de ajustes o peritajes ni podrán ser miembros de juntas directivas, gerentes o socios de las mismas, tampoco podrán ejercer la representación de empresas extranjeras de seguros o reaseguros.

Para ser agente de seguro se requiere ser nicaragüense o residente en el país. Ninguna persona natural o jurídica puede ocuparse de la colocación de pólizas de seguros si no posee la autorización o licencia respectiva y si su actuación no ha sido garantizada mediante fianza o garantía fijada por la Superintendencia de Bancos.

Está prohibida la operación en Nicaragua de agencias o sucursales de empresas aseguradoras extranjeras.

**Calendario de Reducción:** Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Garantías Financieras
<b>Tipo de Reserva:</b>	Comercio transfronterizo (Artículo12.05)
<b>Medidas:</b>	Ley No. 323, Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 49.  Reglamento General de la Ley de Contrataciones del Estado. Artículo 56.
<b>Descripción:</b>	Todas las garantías o fianzas establecidas en la Ley de Contrataciones del Estado, deberán ser emitidas por entidades que estén bajo la supervisión de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras. Las garantías podrán además ser extendidas por bancos o aseguradoras internacionales de primer orden, cuando cuenten con un corresponsal autorizado en el país, siempre y cuando sean emitidas de conformidad con la legislación nicaragüense.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno

<b>Sector:</b>	Servicios Financieros
<b>Subsector:</b>	Mercado de Valores
<b>Tipo de Reserva:</b>	Trato nacional (Artículo 12.06) Altos ejecutivos y consejos de administración o juntas directivas (Artículo 12.14)
<b>Medidas:</b>	Ley General de Bancos, Instituciones Financieras no Bancarias y Grupos Financieros. Ley No. 561, publicada en La Gaceta No. 232 del 30 de noviembre de 2005.  Reglamento General sobre Bolsas de Valores. Decreto No. 33-93, publicado en La Gaceta No. 122 del 29 de junio de 1993.  Reglamento Interno de la Bolsa de Valores de Nicaragua, S. A. Resolución: SIB-OIF-I-93. Artículo 17 literal b.
<b>Descripción:</b>	Para ser Agente Corredor de Bolsa, se requiere ser persona natural, nicaragüense o extranjero que tenga residencia en Nicaragua y un completo dominio del idioma español.
<b>Calendario de Reducción:</b>	Ninguno